000227/2013

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lia Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., R. R. c/ M. P. S. s/ Laboral"*** (Expte. N° 227/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 488 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS - FRÜCHTENICHT – MELIDONI.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 72/2013, de fecha 18/11/2013 y que obra de fs. 465/477? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 477 por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada a fs. 465/475.----------

------El recurso fue concedido a fs. 478, habiendo expresado agravios la patronal a través de la pieza que luce glosada a fs. 480/481 que fuera contestada fuera de término conforme da cuenta la nota de fs. 484.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral promovida por R. R. G. contra M. P. S. y condenó a esta a abonar a la actora la suma de $33.360,22, intereses y costas, a entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT. Reguló estipendios profesionales a los letrados intervinientes.----------

------Los agravios de la parte demandada se concentran en que el Juez "a quo" no procedió a descontar los pagos parciales alegados por la patronal debiendo descontarse en el mes de septiembre del año 2007 la suma de $1.300 (factura N° 1); octubre de 2007 $1.500, noviembre 2007 $1.500; diciembre 2007 $1.840 (factura N° 5); enero 2008 $2.370; febrero 2008 $2.560 (factura N° 7); marzo 2008 deberá tomarse los $1.600 reconocidos

por la actora; abril 2008 pericibió $2.607,50 (factura N° 8) y reclamó $2.063,43; mayo $1.800; junio 2008 $1.800; julio 2008 $1.800; agosto 2008 $3.355 (factura N° 13); septiembre 2008 $2.145 (factura N° 15); octubre 2008 $1.920 (factura N° 16); noviembre $2.595 (factura N° 17); y para los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009 deberá descontarse los $1.800 reconocidos por la actora en su liquidación.----------

------Afirma las facturas que instrumentan dichos pagos fueron reconocidas por la actora como de su proia confección, que llama la atención a la recurrente que el Juez laboral de origen haya cambiado de criterio con relación a los pagos efectivamente realizados cuando los instrumentos no cuenten con la debida registración y se adecuen a los parámetros establecidos por la LCT para los recibos de pago, que en los autos caratulados “J., J. L. c/ A. SRL y otro s/ Lboral” fueron aceptados los recibos que no se ajustaban a los requisitos legales pero reconocidos por la actora se imputaron a los períodos reclamados y se procedió al descuento de las sumas reclamadas.----------

------Pide se revoque el decisorio en crisis y se haga lugar a los pagos reconocidos por la actora.----------

------A fs. 483 se corre traslado del memorial a la actora el que al ser contestado fuera de término se devolvió conforme surge de la constancia de fs. 484.----------

------A fs. 487 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, se procedió a practicarse el sorteo de ley a fs. 488, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la CP del Chubut, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo voy a proponer al Pleno que integro y explico y fundo porqué.----------

------Pretende la demandada hoy recurrente se proceda a descontar las sumas que dan cuenta las facturas oportunamente acompañadas y reconocidas por la actora y que obran reservadas en Secretaría, que se tienen a la vista efectuando el detalle de los montos y fechas a fs. 481 vta. al tiempo de expresar agravios, sosteniendo que el Juez “a quo” cambió el criterio adoptado en el caso “J., J. L. c/ A. SRL s/ Laboral”.----------

---

------Al tiempo de presentarse y contestar demanda la accionada afirmó con respecto a las sumas que hoy pretende imputar a cuenta de las diferencias salariales objeto de reclamo y condena posterior que la actora trabajaba como empleada de la Mutual durante media jornada, algunas semanas de tarde, otras de mañana, pero que continuó con el trabajo de promoción con la demandada y otras entidades extendiendo facturas desde la N° 0001-00000001 al 0001-000000050 por las tareas de promoción efectuadas como monotributista (fs. 41).----------

------Así se trabó la litis contestatio, por lo que no puede hoy la quejosa ante la determinación por sentencia que arriba firme en este aspecto que G. era Personal Administrativo de 1era. Categoría del CCT 496/07, pretender imputar esos pagos que dan cuenta las facturas en cuestión a las diferencias salariales objeto de reclamo y luego condena por jornada completa.----------

------Es que cambió ahora su postura de defensa, procesalmente inadminisble en este estadio de trabajo de media jornada abonado con recibos de sueldo y por los trabajos de promoción facturas como monotributista, dado que la doctrina de los actos propios que en latín es conocida bajo le fórmula del principio del *"venire contra factum proprium non valet"*, proclama el principio general del derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra actos propios. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.---

------Por otra parte, lo que echa por tierra también al agravio esbozado, es que la propia actora reconoció haber percibido en la liquidación de fs. 16 sumas en algunos casos superiores a las que dan cuenta las facturas con las que se insiste se proceda a su descuento en la pieza de agravios, y que la sentencia recogiera procediendo a su debido descuento (ver considerando quinto pto. 1 Diferencia Salariales). Nada dice de ese aspecto del fallo, arriba firme a la Alzada, no demuestra el agravio y pasa por alto las consideraciones del Juez sentenciante de la instancia originaria que justamente le ha dado la razón al hoy quejoso.----------

------Nótese que la apelante pretende se imputen como pago, facturas que no se correponderían a las períodos objeto de reclamo en la liquidación de

fs. 16 que arranca a partir del mes de septiembre del año 2007 y las facturas se remontan a agosto de ese año.----------

------No desconoce este magistrado las doctrinas emergentes de los arts. 138, 139, 142 y conos. de la L.C.T. y que ha aplicado en numerosos precedentes cuando era Juez laboral en torno a la validez de los documentos reconocidos por el trabajador que en algunos casos tienen el carácter de confesión extrajudicial sobre la percepción de las sumas reclamadas por vía jurisdiccional aún cuando no reunieran prístinamente todos los recaudos legales impuestos en protección del trabajador pero que justamente se atemperan ante el expreso reconocimiento formulado por el reclamante, y en la especie fue aceptado por el juez *"a quo"* ante el expreso reconocimiento que hiciera la trabajadora (ver liquidación de fs. 16 escrito de fs. 46).----------

------Por último, el precedente que se invoca como fallado por esta Cámara que integro, amén de que el Suscripto no interviniera por motivos de excusación, he seguido los criterios de reconocimiento de los pagos laborales cuando de los instrumentos acompañados emerge una clara imputación del monto consignado en la relación de empleo que vinculara a las partes aunque no revistan la calidad de recibo (doctrina art. 142 L.C.T.). Ninguna contradicción se advierte ni en el criterio del juez *"a quo"* ni de la Cámara a la luz de los fundamentos dados a la largo de este voto. El agravio debe ser desestimado. ASÍ LO VOTO.----------

------Costas a la apelante perdidosa en la apelación, atento al criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC y el resultado obtenido en la apelación, debiendo regularse los honorarios del Dr. O. S. G. por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

---

-----Con respecto a la apelación deducida a fs. 56 por la actora contra la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. O. D. P. en la resolución obrante a fs. 53 y vta., por considerarlos altos.----------

------Que de la citada resolución se desprende que el *a quo* fija los emolumentos atacados en base a las disposiciones arancelarias de sus arts. 5, 6, 32 y 46 y teniendo en cuenta la tarea desempeñada por el profesional, resultado obtenido y el monto del proceso.----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que los honorarios fijados son bajos pero en razón de haber sido apelados por altos, en defensa del princidio de *no reformatio en pejes*, deben ser confirmados.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada a fs. 477 –y concedido a fs. 478 - por la demandada vencida la sentencia definitiva que se agrega a fs. 465/475, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda laboral articulada por la Sra. R. R. G.y en su consecuencia condenó M. P. S. a abonar a la primera las sumas que indica, por el concepto que señala, en los plazos, con los intereses y bajo los apercibimientos que previene; II.- Condenar a la demandada a entregar a la actora el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), en el plazo y bajo el apercibimiento que fija; II.- Imponer las costas del proceso al demandado vencida; y IV.- Regular los honorarios de los profesionales y auxiliares que participaron de este proceso.----------

------Los agravios deducidos por la demandada vencida y apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 480/482, y conforme al traslado ordenado a fs. 483, no merecieron la réplica de la apelada (v. constancia de la Actuaria de fs. 484).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 487, y practicado a fs. 488 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2. Así, y en ocasión de expresar sus quejas la apelante, refiere como único agravio (v. fs.480/481vta.) el pto. I.- de la parte resolutiva de la sentencia hoy en crisis en tanto hace lugar a la pretensión de la actora por la suma de $33.360,23.-, indicando que dicho monto posee componentes que tornan injusto al decisorio. En apoyo de su postura y luego de transcribir el párrafo pertinente de una sentencia del mismo Juez apelado, sostiene que deben computarse como pago de haberes las sumas que surgen de los recibos extendidos y reconocidos por la propia actora, aunque los mismos no revistan la calidad de recibos confeccionados conforme la exigencia

concreta de la LCT. Para sustentar su agravio, transcribe numerosos precedentes jurisprudenciales, para concluir con un detalle de las sumas reclamadas y –según sus propios dichos – efectivamente percibidas por la actora conforme a los recibos que invoca.----------

------Lo sustancial de su queja fue suficientemente referenciado ya por el vocal que me precedió en el voto, y a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal y la exigüidad del plazo para expedirme.---

------Asumiendo el tratamiento de la queja así planteada, se impone manifestar que comparto el criterio expuesto por el vocal preopinante, anticipando que la queja impetrada, tal y como ha sido expuesta, inhibe a esta Alzada de expedirse por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 280 del rito provincial, en tanto la apelante introduce capítulos no propuestos a la decisión del juez apelado, circunstancia vedada en esta etapa del proceso.----------

------En efecto, y en ocasión de contestar la demanda articulada (v. fs. 40/44), la propia demandada sostuvo argumentos defensistas que no se condicen con los expuestos a la hora de criticar concreta y razonadamente (art. 268 CPCC), pues en la ocasión señalada la accionada indicó que las sumas facturadas por G. lo eran por comisiones obtenidas en la tarea de promoción de los créditos que otorga la mutual, pretendiendo ahora imputarlos a cuenta de los salarios condenados. No resultando ser la exclusividad una nota distintiva del contrato de trabajo ni la condición de monotributista de la actora un óbice para su labor de jornada completa, no puede a esta altura del proceso la accionada pretender compensar sus deudas laborales con otros pagos que por otros conceptos realizara a la actora. Así, la queja intentada aparece congruente con lo planteado en la contestación de demanda referenciada, erigiéndose como una verdadera contradicción entre lo sostenido al responder la acción y lo pretendido con la apelación intentada.----------

------Así las cosas, advierto que los poderes de esta Alzada se encuentran reglados por el art. 280 del rito provincial en tanto dispone que: "*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. (...)*". Es su consecuencia que no puede este Cuerpo trasvasar el valladar que impone el principio de congruencia, principio éste que informa al proceso civil en todo su desarrollo (doctr. art.

34 inc. 4to. CPCC). En su función, las potestades indicadas quedan entonces limitadas a las materias litigiosas y controvertidas que hayan sido sometidas a la decisión jurisdiccional del juez apelado, ello en correlación (congruencia) con el alcance y extensión de los agravios deducidos por los justiciables.----------

------Lo hasta aquí expuesto importa también respetar el principio dispositivo propio del proceso civil y aún en el marco de esta segunda instancia, haciendo honor a la regla impuesta de tanto devuelto, tanto debemos limitarnos a resolver. Concluyendo, lo que no es objeto del agravio concreto y haya sido motivo de decisión por el juez apelado, gana firmeza y constituye un ámbito marginado de la decisión de este Cuerpo.----------

------Por las circunstancias y normas señaladas, es que entiendo que la queja, tal y como fuese propuesta a esta Alzada, no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------4. Resta referir las costas de esta instancia. A su respecto, y atendiendo al resultado arribado, estimo que corresponde imponerlas a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Así lo voto también.----------

-----5. En cuanto a la apelación de fs. 56 interpuesta por la Dra. M. E. J. contra los honorarios regulados al Dr. O. D. P. en la sentencia de fs. 53 y vta. por altos, entiendo que efectuados los cálculos correspondientes en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 32 y 46 de la Ley XIII N° 5, los mismos resulta bajos, pero al haber sido apelados por altos, en defensa del principio de no reformatio in pejus, deben ser confirmados.----------

---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a la manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia n° 72/2013, de fecha 18/11/2013 y que obra a fs. 465/475. **2.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC). **3.- REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en el 4,25% del monto del proceso con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios, al monto de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser

automáticamente fijados en dicha suma. **4.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la resolución obrante a fs. 53 y vta.-------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC), conforme lo expuesto en el punto 4.- de mi voto; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 4,25 %, con más el IVA si correspondiere, a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), por su actuación en esta instancia. Para el caso de resultar dichos honorarios, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 JUS, conforme el criterio sostenido por esta Alzada, aquéllos deberán tenerse por regulados por este último monto y **IV.- CONFIRMAR** la resolución de fs. 53 y vta.----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1°) CONFIRMAR, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia n° 72/2013, de fecha 18/11/2013 y que obra a fs. 465/475.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC). ----------

------3°) REGULAR los honorarios del Dr. O. S. G. en el 4,25% del monto del proceso con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios, al monto de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma.----------

------**4°) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la resolución obrante a fs. 53 y vta.----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP)

encontrarse excusado de actuar el Dr. Günther Enrique Flass y no haber hecho uso la Dra. Claudia Lía Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.